Núm. 1764
Fecha abril 1, 1974 - 2:00 P.M.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
CORPORACION PARA EL DESARROLLO AGRICOLA DE PUERTO RICO
Santurce, Puerto Rico

Aprobado
Víctor M. Pons, Jr.
Secretario de Estado
Por: Gloria Elba de Luz
Secretaria Auxiliar de Estado

NORMAS PARA REGIR LOS PROGRAMAS DE EMERGENCIA POR SEQUIA

La Ley Núm. 62 del 30 de mayo de 1973, en virtud de la cual se crea la Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico, faculta al Secretario de Agricultura, entre otras cosas, para impulsar y promover actividades que propicien el desarrollo y fortalecimiento de la agricultura de manera que asegure la estabilidad y permanencia del agricultor en su negocio agrícola.

Mediante el Artículo 11, Inciso (1), de la Ley Núm. 62, antes citada, fueron transferidas a la Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico las facultades contenidas en la Ley Núm. 53 de 21 de junio de 1971, conocida como "Ley para el Fomento del Desarrollo Agrícola de Puerto Rico".

Entre otras facultades, está la que otorga poderes al Secretario de Agricultura para proveer incentivos, subsidios, ayudas o servicios en casos especiales de emergencias que afectan áreas específicas, sin que sean de carácter general, tales como sequías, inundaciones, pérdidas o daños a cosechas a causa de ataques masivos de plagas, vientos intensos localizados, tales como tornados y remolinos, etc.

Algunas áreas agrícolas de Puerto Rico han sido afectadas por los efectos de una prolongada sequía. Esta situación afecta la agricultura en general, parte importante de la cual son los renglones pecuarios.

Para aliviar la situación existente y evitar que se afecte adversamente la industria ganadera de la Isla, la Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico, en cooperación con la Administración de Servicios Agrícolas, establece un programa de venta de alimentos concentrados para ganado vacuno que se encuentre afectado por la sequía en aquellas áreas que el Secretario de Agricultura determine.

Artículo 1. - <u>Definiciones</u>

Los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica dondequiera que se usen o que a ellos se haga referencia en estas Normas:

1. "Puerto Rico" - Toda la demarcación territorial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

2. "Secretario" - El Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

3. "Corporación" - La Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico.

4. "Ganado" - Incluye el ganado vacuno para la producción de leche y/o carne.

Artículo 2. - Ayuda a ofrecerse

La Corporación, en cooperación con la Administración de Servicios Agrícolas, venderá a los ganaderos alimento concentrado para ganado vacuno a un precio de Tres Dólares ($3.00) por quintal. La diferencia en el costo del alimento será aportada por la Corporación. La Corporación podrá también vender otros alimentos para ganado, sean líquidos o sólidos y elaborados o no elaborados, al precio subsidiado que determine el Secretario.

Artículo 3. - Condiciones

1. Las ventas serán al contado o mediante cheque certificado pagadero a la Administración de Servicios Agrícolas.

2. Cada ganadero tendrá derecho a la compra de un quintal por mes de alimento concentrado por cada cabeza de ganado adulto que tenga. En el caso de otros alimentos para ganado, el Secretario hará oportunamente la determinación correspondiente en cuanto a la cantidad mensual a venderse.

3. En el caso de animales de seis meses o menos de edad, se entenderá que dos animales constituyen una cabeza adulta.

Artículo 4. - Elegibilidad

Será elegible para participar en este Programa todo agricultor que posea en cualquier concepto legal ganado ubicado en cualquiera de los siguientes municipios, barrios o sectores de barrios:

1. Región de Mayaguez:

   a. Lajas:

      Barrios: Costa y Parguera

   b. Guánica:

      Barrios: Montalva y Ciénaga

2. Región de Ponce:

   a. Coamo:

      Barrios: Cuyón, Palmarejo, San Ildefonso y Llanos

b. Salinas:

Barrios: Todos los barrios

c. Juana Díaz:

Barrios: Río Cañas Arriba, Río Cañas Abajo, Sabana Llana, Tijeras y Amuelas

d. Santa Isabel:

Barrios: Todos los barrios

e. Vieques:

Barrios: Todos los barrios

f. Culebra:

Barrios: Todos los barrios

El Secretario, a su discreción, podrá limitar las áreas arriba mencionadas, eliminar cualquiera de ellas o adicionar las que estime afectadas por la sequía cuando a su juicio las condiciones prevalecientes así lo requieran.

Artículo 5. - Procedimiento

Todo agricultor que posea en cualquier concepto legal ganado ubicado en los municipios, barrios o sectores de barrios mencionados en el Artículo precedente, o en aquéllos que en el futuro el Secretario incluya como elegibles para participar en este Programa, deberá radicar una solicitud en el formulario provisto a tales efectos por la Corporación. Los formularios de solicitud estarán disponibles en las Oficinas Regionales del Departamento de Agricultura y en las oficinas de sus agencias o corporaciones adscritas. El Representante de la Corporación investigará y evaluará tales solicitudes y tomará la acción correspondiente con respecto a su aprobación, modificación o denegación. La cantidad de alimento autorizada para ser vendida a cada agricultor por mes le será notificada por la Corporación al Representante de la Administración de Servicios Agrícolas a cargo de la venta de alimento, en el formulario correspondiente. El Representante de la Corporación hará inspecciones periódicas ("spot checks") para determinar si ha habido variaciones en la población de ganado vacuno en la finca. De haber algún cambio hará los ajustes necesarios en la cantidad de alimentos autorizados a venderse.

Artículo 6. - Autoridad legal y vigencia

Estas Normas las promulga el Secretario de Agricultura de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 53, aprobada en 21 de junio de

1971, y la Ley Núm. 62, aprobada el 30 de mayo de 1973, a la cual ha sido incorporada la primera. Las mismas comenzarán a regir inmediatamente después de la radicación en la Oficina del Secretario de Estado del original y dos copias de sus textos en español e inglés de acuerdo con las disposiciones de las citadas leyes y de la Ley Núm. 112, de 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobadas el 29 de marzo de 1974, en San Juan, Puerto Rico.

Antonio González Chapel
Secretario de Agricultura